

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2156

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la presente demanda, para tramitar proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo, promovido por **MARÍA LUCIDIA, IVÁN DE JESÚS, MARÍA FANNY, EDGAR DE JESÚS, JOSÉ HUMBERTO y MARÍA RUBIELA RÍOS GRAJALES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES**, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la misma se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Debe aclarar la clase de proceso a seguir, de conformidad con los artículos 32 Inciso 2º y 54 Inciso 3º. de la ley 1996 de 2019, adecuando la demanda y el poder, indicando la persona a demandar. (Artículo 82 numeral 2 Código General del Proceso).
- Debe indicar el acto jurídico concreto a realizar por parte de **JOSÉ HUMBERTO RÍOS GRAJALES**, para el cual requiere apoyo **JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES**, conforme a los artículos 9 y 56 numeral 5 literal a) de la Ley 1996 de 2019.
- Debe aportar la partida de nacimiento de **JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES**, así como el registro o partida de

matrimonio y los registros civiles de nacimiento de los poderdantes, para efectos de acreditar el parentesco.

- Aparte de la prueba documental indicada en la demanda, debe señalar los medios probatorios que pretende hacer valer y, en caso de relacionar testigos que declaren sobre los hechos de la demanda, aportar sus direcciones y correos electrónicos. (Artículo 82, numeral 6, obra citada).
- Debe aportar las direcciones de los demandantes, se indicó únicamente la de **MARÍA RUBIELA RÍOS GRAJALES**.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, promovida por **MARÍA LUCIDIA, IVÁN DE JESÚS, MARÍA FANNY, EDGAR DE JESÚS, JOSÉ HUMBERTO y MARÍA RUBIELA RÍOS GRAJALES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ EVELIO RÍOS GRAJALES**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días (5) para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE del reconocimiento de personería hasta tanto se de claridad al poder para actuar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.
2022-435

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3686465adf090741017985bf36067cac5d346cbe71dd41359d87cd25b4fa15**
Documento generado en 14/12/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>